



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ejecutivo Laboral |
| Ejecutante | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado | HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC |
| Radicado | 05001310502520230011100 |
| Auto Interlocutorio No. | 274 |
| Decisión/Temas | Libra Mandamiento de Pago/Ordena Oficiar / Ordena notificar |

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva en contra de HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. sobre las siguientes sumas:

“A. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/C (\$9,471,431) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Junio de 2022 a Octubre de 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 21 de diciembre de 2022, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial CONTADOREXCAVACIONES@GMAIL.COM, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (prueba No.1).

B. Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1,032,900), por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde Junio de 2022 a Octubre de 2022, adeudados a los trabajadores mencionados y relacionado en el título ejecutivo base de esta acción, este valor varía desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias las cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en



concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de Enero de 2023 según resolución 1968 del 29 de Diciembre de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera es del 41,26% resultado que representa un aumento de 180 puntos básicos (1.80%) con respecto al periodo anterior.

A partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2.022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como PORVENIR S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido este requerimiento, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado, ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

Por su parte, los artículos 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose este documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primero de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...)

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, para el caso concreto, se encuentra que la AFP ejecutante, realizó título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC, en calidad empleadora de los afiliados allí relacionados, como se evidencia en los documentos adjuntos con la solicitud de ejecución. Igualmente, relacionó el tipo de capital adeudado, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí que la obligación reclamada sea CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.



En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió requerimiento de pago al ejecutado, previo a la elaboración del título ejecutivo, con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado y sus anexos debidamente cotejados.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de medida cautelar que hace la parte ejecutante, previo a resolver de fondo sobre la misma, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la ejecutada, HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC, con NIT 901.329.046-0, tiene productos en el sistema financiero, en qué entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC, con NIT 901.329.046-0,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/C (\$9.471.431)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en **PENSIÓN OBLIGATORIA.**
- b. La suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.032.900),** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por

aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde Junio de 2022 a Octubre de 2022, adeudados a los trabajadores mencionados y relacionado en el título ejecutivo base de esta acción, este valor varía desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de Enero de 2023 según resolución 1968 del 29 de Diciembre de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera es del 41,26% resultado que representa un aumento de 180 puntos básicos (1.80%) con respecto al periodo anterior.

A partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como PORVENIR S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la ejecutada **HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC, con NIT 901.329.046-0**, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a **HIDRO-TZ S.A.S - ZOMAC, con NIT 901.329.046-0**, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.144.054.635 y portador de la Tarjeta Profesional N° 343.407, para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferido.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ (E)

Correo:

itorrente@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
contadorexavaciones@gmail.com
gvillegasy@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 043 del
25/04/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia